



Universidad de Sotavento A.C.



---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“SOLUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL  
MATRIMONIO, REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA**

*Villahermosa, Tabasco, Octubre 20, 2008*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	3
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	5
1.1. Código Civil de 1870.	5
1.2. Código Civil de 1884.	6
1.3. Ley Sobre Relaciones Familiar de 1917.	8
1.4. Código Civil de 1928.	11
<b>CAPITULO II.- REGIMENES PATRIMONIALES.</b>	16
2.1. Concepto de regímenes Patrimoniales.	16
2.2. Capitulaciones matrimoniales.	21
2.2.1. Requisitos de existencia.	26
2.2.2. Requisitos de validez.	28
<b>CAPITULO III. REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.</b>	30
3.1. Concepto de Sociedad Conyugal.	30
3.2. Naturaleza Jurídica	34
3.2.1. Tesis de la persona moral.	39
3.2.2. Sociedad oculta o sin personalidad.	43
3.2.3. Propiedad de mano común.	44
3.2.4. Tesis de la copropiedad.	46
3.2.5. Comunidad de gananciales.	49
3.3. Constitución.	50
3.4. Elementos.	52

3.4.1. Capacidad.	53
3.4.2. Ausencia de vicios en el consentimiento.	53
3.4.3. Objeto.	53
3.4.4. Licitud en objeto, motivo o fin.	54
3.5. Terminación.	55
<b>CAPITULO IV. REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.</b>	<b>60</b>
4.1. Concepto de Separación de Bienes.	60
4.2. Artículo 213 del Código Civil Vigente del Edo. de Tabasco.	63
4.3. Las capitulaciones en el Régimen de Separación de bienes.	66
<b>CAPITULO V. PROPUESTAS.</b>	<b>69</b>
5.1. Reforma a la fracción III del artículo 115 del código civil vigente del estado de Tabasco.	69
5.2. Reforma al artículo 180 del código civil vigente del estado de Tabasco.	69
5.3. La abrogación de la sección segunda del capítulo IV, del título sexto del Código civil para el estado de Tabasco.	70
5.4. Reforma a los artículos relativos.	70
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>72</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>74</b>

## **I N T R O D U C C I Ó N**

El patrimonio se entiende como un todo constituido de bienes, derechos, obligaciones y cargas pero es aún más interesante analizarlo cuando hacemos referencia al matrimonio.

Por lo cual, me permito poner a consideración del honorable Sínodo este trabajo en el que presento un panorama general sobre el régimen patrimonial de separación de bienes en el matrimonio; y para tal fin lo desarrollo en cinco capítulos; en el primero de estos, hago referencia a ordenamientos civiles que regulaban el matrimonio y el sistema económico mediante el cual se contraía las nupcias; en el segundo, señalo el concepto de Régimen Patrimonial, sus diversos tipos, además del concepto de Capitulación y los requisitos que requieren para su constitución; en el tercer capítulo presento, una explicación de la naturaleza jurídica del Régimen de Sociedad Conyugal, aportando diversas tesis que la analizan; en el cuarto capítulo, observamos el Régimen de Separación de Bienes, y las capitulaciones matrimoniales propias de éste régimen. En este hacemos conciencia de la importancia de dicho modelo. En el quinto y último capítulo humildemente presento algunas reflexiones en diversas propuestas, ya que en el recorrer de las páginas de éste trabajo, nos damos cuenta que el régimen matrimonial de sociedad Conyugal, a pesar de ser el más usado, es el más problemático, independientemente de que en el caso de omisión en la elección de régimen, se impone éste.

Concluyo, que el régimen patrimonial que cumple con las mejores expectativas matrimoniales, y que evita un sin número de

problemas, legales y sentimentales es sin duda el de Separación de Bienes.

Espero que el contenido del presente trabajo, sea del gusto y utilidad del honorable Sínodo y lectores en general, esperando enriquecerme con sus críticas y opiniones.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS.**

#### **1.1. CODIGO CIVIL DE 1870**

En primera de cuentas la palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de matris (madre) y monium (carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.<sup>1</sup>

En este sentido la Ley de las Partidas nos decían: Matris et munium, son palabras de latín, de que tomó nombre el matrimonio, que quiere decir tanto en como oficio de la madre. Y la razón porque llaman matrimonio al casamiento y no patrimonio, es porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos, que el padre los engendra, pero la madre sufre gran embargo con ellos, sufriendo grandes dolores cuando nacen y después de que son nacidos, le generan, enorme trabajo en criarlos; mientras son pequeños, mayor es la atención de la madre.

La palabra matrimonio se aplica indistintamente a dos cosas diferentes, si bien unidas entre sí por una relación de causa y efecto: la celebración de matrimonio y el matrimonio en sí que forman marido y mujer.

---

<sup>1</sup> CHAVEZ A. Manuel F. "La familia en el Derecho", 1ª. Edic. Edit. Porrúa. México. 1985. Pág.37

En relación a la palabra matrimonio, Belluscio señala que ésta, “puede tener tres significados diferentes, de los cuales solo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración; en un segundo es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto; y en el tercero es la pareja formada por los esposos”<sup>2</sup>

En el Código Civil de 1870 indicaba que el matrimonio como relación jurídica se integra de un solo hombre y una sola mujer.

Este ordenamiento partía del principio de la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Como consecuencia, no era necesario que al celebrarse el matrimonio se fijara por los pretendientes el régimen, toda vez que la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 establecían que el matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, pudiendo quedar constituida legalmente o por voluntad de las partes. Al celebrarse el matrimonio, a falta de convenio expreso entre las partes, tenía lugar la sociedad conyugal.

## **1.2. CODIGO CIVIL DE 1884.**

Al igual que el Código Civil de 1870 destaca lo relativo al régimen matrimonial de bienes que se contenía en el libro tercero que trataba de los contratos, y en el título décimo se reglamenta el

---

<sup>2</sup> CHAVEZ. Ibid. Pág. 37



contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. El artículo 1965 del Código de 1884, decía que “el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”<sup>3</sup>, a diferencia del Código actual que establece como obligatorio seleccionar uno de los regímenes, al indicar que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, lo que genera la posibilidad de que a falta de uno, se presumiera la sociedad conyugal.

El Código civil de 1884 establecía el régimen de sociedad conyugal cuando los pretendientes no manifestaban expresamente su voluntad de establecer el régimen de separación de bienes.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, en su artículo 1981 señalaba que debían otorgarse en escritura pública.<sup>4</sup>, y que cualquier alteración que se hiciera, también debería otorgarse en escritura pública y debían anotarse en el protocolo en que éstas se entendieron y en los testimonios que de ellas se hubiere dado (Arts. 1982 y 1983). Agregaba en el siguiente artículo que sin el requisito prevenido en el artículo anterior las alteraciones no producirían efectos contra terceros; esto que la justificación de la instrumentación en escritura pública correspondía principalmente a su oposición legal contra terceros; y su protocolización para que surtieran efectos plenos.

Este mismo ordenamiento contenía un patrón, un tipo que se ocupaba de suplir las deficiencias o que a veces se imponía cuando los esposos no hubieran declarado su voluntad. Insiste HUBER que

---

<sup>3</sup> CHAVEZ. Ibid. Pág.189

<sup>4</sup> Ibid. Pag.190

en todo régimen de bienes en el matrimonio deben ser garantizados suficientemente los derechos de los terceros y de los acreedores evitando a éstos toda clase de perjuicios.<sup>5</sup>

El marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal; la mujer sólo podía administrar cuando hubiere convenio o sentencia que así lo estableciera. En relación a la dote, la administración y usufructo correspondía al marido, definiéndose como: “Cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio” (art. 2119)<sup>6</sup>.

En materia de sociedad legal existía una amplia regulación, señalándose los bienes propios de cada cónyuge en diversos supuestos y también los que formaban el fondo de la sociedad legal. La administración se comprendía en un capítulo especial. En relación a las deudas, respondía la sociedad legal de todas las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal. (Art. 2035), siendo excepción sólo las deudas provenientes de delito de alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuere punible por la ley, o las deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges, también señala las bases por las cuales las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio eran cargas de la sociedad legal. (Art. 2037)

### **1.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.**

---

<sup>5</sup> DE IBARROLA. Antonio. “Derecho de Familia”, 3ª. Edic. Edit. Porrúa. México 1984, Pág. 282.

<sup>6</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 190

En esta ley, lo relativo al régimen de bienes estaba en el capítulo XVIII, después de los capítulos que trataban de la tutela, lo cual parece mala técnica de ubicación, pues debió haberse tratado inmediatamente después de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

En la exposición de motivos se decía que “lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se dejaba sentir la influencia de antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto, ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido”<sup>7</sup>; con base en ello estableció la separación de bienes como elemento para tranquilidad del hogar y protección de la mujer, al evitar malos manejos del marido, enajenación, gravámenes y embargo de la casa y muebles destinados al hogar. El artículo 270 señalaba que el hombre y la mujer al celebra el contrato de matrimonio conservarían la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieran; por consiguiente, todos los frutos, y accesiones de dichos bienes no serían comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondieran. Esto concuerda con el artículo 45 que otorgaba al marido y a la mujer plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios y disponer de ellos.

La ley de Relaciones Familiares consagró el régimen de separación de bienes y el de comunidad de bienes. Cambiando el

---

<sup>7</sup> CHAVEZ. Ibid. Pág. 191

sistema establecido, si los contrayentes no celebran pacto alguno, el régimen sería el de separación de bienes.

La misma Ley de Relaciones Familiares ordena que se liquidará la sociedad conyugal en los casos en que existiera, de acuerdo con el código de 1884 y siempre que alguno de los consortes así lo solicitare. En caso contrario la sociedad continuaría funcionando como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

También se preveía la posibilidad de que los cónyuges adquirieran en común bienes por donación, herencia y legado, en cuyo caso la administración sería por ambos y no podrían ser enajenados sino de común acuerdo. (Art. 279)<sup>8</sup>(7). Siendo de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, horarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre ellos la participación en el sueldo del marido, que éste en relación a los sueldos u honorarios de la mujer. Si la participación se tratase de bienes raíces que no comprendieran más de la mitad de los frutos o productos, estos pactos sólo podrían producir efecto frente a terceros siempre que constaran en escritura pública debidamente registradas (Art. 274 y 275).

En abril del año de 1917, al entrar en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares, debían liquidarse las sociedades legales, si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges, continuando, mientras tanto, una simple comunidad de bienes. El Artículo 4 transitorio prevenía que “la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidara en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las

---

<sup>8</sup> CHAVEZ. Ibid. Pág. 191

disposiciones de esta ley”<sup>9</sup>: “Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges, pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad”<sup>10</sup>

Entra luego en vigor, el primero de octubre de 1932, el Código vigente suscrito por el Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de Agosto de 1928, y que subrogó en todas sus partes la Ley de Relaciones Familiares de 12 de Abril de 1917. conforme a ella han de resolverse las cuestiones relativas al matrimonio en el plazo corrido del 12 de abril de 1917 a la fecha antes mencionada, en que nuestro Código vigente entró en vigor. No olvidemos que el artículo 9 de la Ley de Relaciones Familiares derogó la sociedad legal en el matrimonio, con perfecto buen sentido a nuestro modo de ver.<sup>11</sup>

#### **1.4. CODIGO CIVIL DE 1928.**

Según este ordenamiento, existen tres regímenes posibles en cuanto a bienes al celebrarse el matrimonio: a) El de separación de bienes; b) El de sociedad conyugal; c) El mixto. El artículo 98 fracción V del Código Civil, indica que a la solicitud del matrimonio se adjunte el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y que en el convenio se expresó con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal. Como consecuencia, la ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen. Sin embargo, el juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 191.

<sup>10</sup> CHAVEZ. Ibid. Pág. 191.

<sup>11</sup> DE IBARROLA. Op. Cit. Pág. 287

este requisito previo, aun cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, porque no es requisito esencial ni de validez, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio.

Antonio Ibarrola hace notar que en nuestro medio no se da la debida importancia a lo relativo a los bienes por el juez del Registro Civil, sobre todo entre gente sencilla. En el momento del matrimonio se piensa en todo menos en los bienes y hay cierto respeto o vergüenza a tratar entre los contrayentes lo relativo a los bienes, razón por la cual el juez del Registro Civil debe auxiliar y ayudar a los contrayentes a decidir sobre el régimen de bienes, sacando un machote que establece la sociedad conyugal y dicen no hacer más.

Al recurrir ante el juez del registro Civil jamás se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto del matrimonio “que la sociedad comprenderá tanto los bienes de que son propietarios los cónyuges, como los que adquieran en el futuro”, dando ello lugar a dificultades de carácter técnico bastante serias. En efecto, si los esposos se transmiten la propiedad de bienes que ameritan como requisito el otorgamiento en escritura pública, la traslación no será válida por no haberse cumplido con los requisitos de forma contenidas en el Código Civil.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes con lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción lega, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

Tomando como punto de partida el Código Civil vigente, y en dado caso, de que los cónyuges no celebrarán capitulaciones matrimoniales o éstas fueran incompletas, habría que regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, toda vez que se establece que “el marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta autorización de aquél; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes” (Art. 172)<sup>12</sup> Considerando que no se trata de un régimen legal de separación de bienes matrimoniales en el Código actual, sino del hecho que los consortes no convinieron entre sí régimen alguno, y por lo tanto, sus relaciones jurídicas respecto a los bienes se regularán como si de separación de tratara, no que se establezca un régimen legal de separación. Es decir, marido y mujer tendrán libre administración y dominio de sus respectivos bienes sin haber régimen legal, lo que se asemeja al régimen de separación de bienes. Pero en el caso de capitulaciones incompletas, estaríamos ante la presencia de un posible régimen legal forzoso de sociedad conyugal, para de los bienes que no estuvieren comprendidos en las capitaciones de separación, respecto a los cuales, se nos previene “serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos” (Art.208).

El maestro Magallón Ibarra sostiene que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio, al decir que “el artículo 98 fracción V del Código Civil; impone la obligación a los pretendientes de acompañar, al escrito mediante el cual formulan su solicitud para casarse, el convenio con relación a sus bienes

---

<sup>12</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 193

presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Agrega que el matrimonio no puede celebrarse sin que se presente el convenio sobre bienes, ni aún a pretexto de que los pretendientes carecieran de bienes, es decir, que la formulación de las capitulaciones matrimoniales, como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no sólo un contrato adicional a él.<sup>13</sup> .

Por otro lado Galindo Garfias nos argumenta que “tratándose de la nulidad del matrimonio, la sociedad continua teniendo efectos hasta que se haya decretado la cosa juzgada, de acuerdo con la correcta interpretación de los artículos 198, 199 y 200 del Código Civil vigente”<sup>14</sup>, estos previenen que la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buen fe; cuando sólo uno de ellos procedieron buena fe, continúa la sociedad si le es favorable al cónyuge inocente; si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio. En relación a este asunto, señala que lo anterior “no significa en manera alguna que estimemos que aun cuando se haya decretado la nulidad del matrimonio, la sociedad conyugal subsista; sino que únicamente aportamos que no pueden desconocerse los efectos que hay producido las relaciones patrimoniales de los cónyuges y, para lo tanto, la nulidad no opera en forma automática.

Es interesante observar lo referido por Maurice Hauriou sobre la institución: “no podemos concebir contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos

---

<sup>13</sup> MAGALLON Ibarra. “El matrimonio sacramento” Tipografía editora mexicana. México 1965. Pág. 280

<sup>14</sup> MAGALLON. Ibid. Pág. 281



que comprender su régimen patrimonial. Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, entendiendo por tal aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales, sino una parte del mismo”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> MAGALLON. “Ibid. Pág. 282

## **CAPITULO II**

### **REGIMEN PATRIMONIAL DE BIENES.**

#### **2.1. CONCEPTO DE REGÍMENES PATRIMONIALES**

Se designa con la denominación de régimen patrimonial del matrimonio, o simplemente régimen matrimonial, al conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros.

Los regímenes patrimoniales, toman el nombre en nuestro derecho de Capitulaciones Matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes.<sup>16</sup>

La naturaleza del régimen económico matrimonial, como hemos visto ya, es, más que contractual, institucional. Se trata de un complejo que puede recibir sus reglas, según los casos, de la voluntad de los esposos o puramente de la ley, pero que siempre está vinculado a la institución del matrimonio, constituyendo un accesorio de ella.

---

<sup>16</sup> MONTERO Duhalt. Sara. "Derecho de Familia" 5ª. Edic. Edit. Porrúa. México 1992. Pág. 85

Por su parte Baqueiro nos dice que “de la naturaleza del matrimonio como un género de vida en común se desprende que los efectos del mismo se reflejen en los bienes de los esposos; de allí la necesidad de regular esos efectos, regulación que ha sido efectuada por todos los sistemas jurídicos; de esta manera, pro régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse”<sup>17</sup>.

No puede menos, según esto, de tener el régimen matrimonial su fundamento en el matrimonio mismo, y apenas puede darse una organización legislativa que no fije, de una u otra forma, el estatuto de los intereses pecuniarios de los esposos.

Ahora bien, la organización legal del régimen matrimonial, como observa Vaz Ferreira<sup>18</sup>, depende de la situación económica y social, del medio histórico, de consideraciones morales, etc. La circulación de los bienes, la cohesión de la familia, la independencia jurídica y económica de la mujer, el crédito, pueden ser afectados por el régimen matrimonial.

A este respecto, es de tener en cuenta que muchos autores consideran conveniente que en relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, es la ley la que imponga un régimen legal a los contrayentes. Se argumenta que el legislador es técnicamente mucho más preparado que los contrayentes, que

---

<sup>17</sup> BAQUEIRO R. Edgar. “Derecho Civil” 1ª.edición. Edit. Harla. México 1995. Pág. 85

<sup>18</sup> VAZ Ferreira. “Tratado de la sociedad conyugal”, Montevideo 1959. Pág. 13

normalmente son jóvenes y por tanto inexpertos en la materia, para poder organizar un régimen aceptable, y en cambio el legislador, considerando las cosas en abstracto y aplicando en general a toda la población un régimen previamente estudiado, puede organizar los patrimonios de los cónyuges en una forma que resulte más equitativa y práctica. Según este sistema, los cónyuges tendrían necesariamente que adoptar el sistema que el legislador creyó conveniente, sin poder ellos disponer otra forma diferente. Este sistema lo siguió nuestro legislador cuando en la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida en 1917 por el Presidente Carranza, impuso como único sistema posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran pactar otro diferente<sup>19</sup>.

Primeramente mencionaremos que nuestro Código Civil, atinadamente, separa el tema de los regímenes matrimoniales de bienes, de lo referente a los contratos; ya que aquellos tienen mayor relación con el matrimonio y las relaciones jurídicas entre cónyuges; integrando una relación conyugal económica dentro de un todo orgánico que se refiere al matrimonio. Es mejor porque: 1. Se busca la unidad de la doctrina al no disgregar las instituciones relativas al Derecho matrimonial; 2. Porque las capitulaciones matrimoniales tienen un concepto contractual limitado, más de forma que de fondo, puesto que las obligaciones que contienen son consecuencia de un orden general de derecho preestablecido por el matrimonio, 3. Porque las relaciones económicas del matrimonio pueden existir sin necesidad de contrato alguno, y así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>19</sup> PACHECO E. Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", 1ª.edic. Edit. Panorama. México 1985. Pág. 124

Durante la vida matrimonial, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denominan donaciones antenupciales.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes. Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, deberán presentar ante el juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de lo bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran. Estas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho positivo, conforme a cualquiera de estos dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de los contrayentes:

- a) Separación de propiedad, uso, goce y administración de bienes mismos y de sus frutos, régimen que se denomina de separación de bienes, o
- b) La constitución de la sociedad conyugal que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos. A este sistema se le designa bajo el nombre de sociedad conyugal.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> MAGALLON. Op. Cit. Pag. 77

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales,

José Castan Tobeñas, lo señala como: “el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros”<sup>21</sup>; de esta se desprenden las siguientes consecuencias: 1. El régimen matrimonial es en su esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges, 2. El régimen matrimonial también comprende las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges.

Según Chávez Asensio, “existe la extendida opinión de que para la mujer es más conveniente la sociedad conyugal y se considera le brinda mayor protección. También se recurre a este régimen por aspecto emotivo al haber comunidad de bienes derivada de la comunidad de vidas del matrimonio”.<sup>22</sup>

Todas las cuestiones relacionadas con los regímenes matrimoniales tienen una importancia indiscutible, pues afectan a los cónyuges, sus hijos y a terceros. Desde este ángulo, los regímenes comunitarios representan una tendencia conservadora y, en cambio, los regímenes de separación responden mejor a una tendencia moderna y liberal al favorecer las corrientes de fuerte feminismo. Sin embargo, se estima actualmente que el régimen más favorable a la

---

<sup>21</sup> CASTAN T. José. “derecho Civil Espalo Común y Foral” tomo V. Edic españolas Madrid 1960. Pág. 273

<sup>22</sup> CHAVEZ. Op. Cit. 230

mujer y a la familia es el de separación de bienes y cada día se recurre más a este régimen entre los matrimonios jóvenes.

Es además, frecuente el cambio de régimen de sociedad conyugal a separación de bienes, pero difícilmente podemos encontrar en la práctica un cambio al revés, es decir de separación a sociedad conyugal.

Por el aspecto emotivo, suponiendo que el marido quisiera participar a la mujer de los bienes que adquiriera durante el matrimonio, podría constituirse copropiedad respecto de los que adquiriera al 50 por ciento, y de esta manera los bienes propios de la mujer seguirán conservándose en protección a ella y a sus hijos.

## **2.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

La amplia libertad que existe en esta materia, sólo tiene los límites generales de no contravenir el orden público, ni ir contra los fines del matrimonio. En el Código Civil sólo unas cuantas disposiciones tienen carácter imperativo y son contenidas en los artículos 182, 190, 191, 193, 196, 201 y 204. De acuerdo con esta libertad, es posible considerar “válidas las cláusulas que establecieran de antemano las bases para la fijación del monto de la pensión alimenticia, que, en su caso, debiera pagarse sea durante el matrimonio o aún para el caso de divorcio. Asimismo, nada repugnaría de conformidad con el vigente sistema de matrimonio disoluble por el divorcio, que en las capitulaciones se pactarían penas convencionales para el caso de infidelidad o de culpabilidad por parte de uno de los cónyuges que diera motivo en el futuro a un divorcio. Igualmente, podría inclusive convenirse en ellas, título de pena convencional, la pérdida de la participación respectiva al momento de

la disolución de la sociedad conyugal o bien disminución de esa participación, en caso de que se produjere el divorcio por culpabilidad de uno de los cónyuges. Esta posible utilización de las capitulaciones matrimoniales al servicio de la estabilidad de la unión conyugal, vendría así a sustituir las multas que después de Constantino se estableció en el derecho romano, para castigar a los cónyuges que hubieren dado causa de divorcio como un medio indirecto para impedir el divorcio. Cláusulas de esta naturaleza representarían funciones semejantes a las disposiciones que existen en el Derecho soviético que castigan también con elevadas multas a los cónyuges que por su culpa hubieren dado causa al divorcio.<sup>23</sup>

Podemos decir que el convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales.<sup>24</sup> Este convenio puede celebrarse, adoptando cualquiera de estos dos regímenes: la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes. (Art. 179)

De pina nos dice: “Llámense capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después”.<sup>25</sup>

Para el maestro Baqueiro, deben entenderse como: “un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo puede existir como

---

<sup>23</sup> IBARROLA. Antonio “Derecho de Familia” Edit. Porrúa. México 1978. Pág. 223

<sup>24</sup> IBARROLA Ibid. Pág. 78

<sup>25</sup> DE PINA. Rafael “Derecho Civil Mexicano”, 12ª edic. Edit. Porrúa. México 1982. Pág. 328



consecuencia de éste, los cuales quieren decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto.”<sup>26</sup> Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o la Ley.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.

En efecto, la fracción V del artículo 98 del Código Civil, exige que a la solicitud de matrimonio deberá necesariamente acompañarse “el convenio que los pretendientes celebran con relación a sus bienes presentes y a los que los pretendientes celebran con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio. En él deberá expresarse con toda claridad si el régimen que se establece es el de sociedad conyugal o el de claridad si el régimen que se establece es el de sociedad conyugal o el de separación de bienes... No puede dejar de presentarse este convenio ni aun a pretexto de que lo pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio”<sup>27</sup>

Pueden los cónyuges celebrare capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, modificando total o parcialmente el régimen hasta entonces establecido (art.180)

---

<sup>26</sup> BAQUEIRO. Op. Cit. Pág. 89

<sup>27</sup> GALINDO G. Ignacio “Derecho Civil” 5ª. Edic. Edit. Porrúa. México 1982. Pág. 584.

La redacción de este precepto da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, ya sustituyendo aquel régimen patrimonial por este, si se había establecido la separación de bienes o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado.

Se ha mencionado que los menores de edad, si pretenden contraer matrimonio tiene capacidad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, concurriendo la autorización de quienes deben prestar su consentimiento para que celebren matrimonio.

Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero necesitara de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado (Art. 643 fracción II del Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito; pero necesariamente constarán en escritura pública, aquéllas en que se constituya necesariamente constaran en escritura pública, aquéllas en que constituya la sociedad conyugal, cuando los pretendientes o en su caso los esposos, pacten la transferencia de bienes inmuebles que por su cuantía deban revestir aquella formalidad ( Art. 186)

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetarán los bienes de los consortes.

La ley establece lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales en el Artículo 189 del Código Civil que dice:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de sí la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad:

V.- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;  
IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

También en materia económica patrimonial, el Art. 182 del Código Civil nos previene que “son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o contra los fines del matrimonio”. Por estad dentro del capítulo de los bienes del matrimonio, esta nulidad puede referirse: a pactos que los esposos hicieren donde se contravenga la obligación de dar alimentos; que se pretendiere restringir o suprimir la capacidad a la mujer en el manejo o administración de sus bienes; o pactos semejantes, que en las disposiciones previstas en el Código Civil en relación a derechos y obligaciones que nacen del matrimonio entre los cónyuges, porque en esta materia el interés social exige que se aplique la norma jurídica en forma obligatoria, una vez contraído el matrimonio.

En relación a la sociedad conyugal, hay pactos prohibidos que serían nulos atento lo dispuesto por el Art. 182; y son: Por analogía y al referirse nuestro Código al contrato de sociedad, sería nula “la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y adeudos comunes en una parte que exceda ala que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades” (Art. 190); “Cuando se establezca que uno de los consortes sólo recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deban pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad” ( Art. 191. C.C. ); “No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, establecida la separación de bienes, pueden los

cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan” (Art. 193 C.C.)

### **2.2.1. REQUISITOS DE EXISTENCIA**

En el Código Civil vigente encontramos disposiciones comunes para los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes, como es el caso de lo establecido en los artículos, del 178 al 182, los cuales contienen disposiciones generales en cuanto a los bienes de los cónyuges.

Los cónyuges deben celebrar un contrato de bienes que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, en el que se convenga si el régimen en relación a bienes se celebra bajo la forma de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes; en esas capitulaciones matrimoniales deberá reglamentarse la administración de los bienes, en uno otro caso. (Art. 178 y 179 C.C). Por tratarse de un contrato, las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez a los que se refieren los artículos 1794 y 1795 del Código Civil. Es decir, se requiere del consentimiento y objeto como elementos esenciales; y la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, motivo o fin de las capitulaciones como elementos de validez.

**El consentimiento** es el acuerdo de voluntades para poder crear, transmitir, modificar o extinguir derechos, obligaciones o estados jurídicos; es decir que se requiere que exista la voluntad de ambos consortes para que de común acuerdo establezcan las cláusulas que consideren de mayor provecho a las partes, en el contexto del cuerpo de las capitulaciones matrimoniales.

**El objeto**, se entenderá como la conducta a desarrollar, esto es los compromisos que se contraen por medio de las capitulaciones, sin olvidar que el objeto como conducta, como finalidad, le llamamos objeto directo, por lo que tenemos un objeto indirecto, a este corresponde la cosa material de lo que versa la obligación o dicho en otro términos se refiere a la cosa material sobre la que se ejerce el fin del objeto directo.

El artículo 180 del Código Civil, previene que las capitulaciones matrimoniales “pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después”.<sup>28</sup>

### **2.2.2. REQUISITOS DE VALIDEZ**

En cuanto a la capacidad, primeramente indicamos que esta es, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, pero que esta capacidad se desdobra en dos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la primera es la lisa y llana aptitud de ser centro de imputación de dichos derechos y obligaciones. Dicha capacidad se adquiere desde la concepción del niño y fenecce con la muerte del mismo. En cuanto a la capacidad de ejercicio, esta es, la aptitud de ser titular de sus propios derechos y ejecutor de sus propios obligaciones; este tipo de capacidad se adquiere a partir de que se cumple con la mayoría de edad, o antes si se dá la emancipación y termina con la muerte o antes si se declara judicialmente la presunción de muerte.

---

<sup>28</sup> CHAVEZ. Op.Cit. Pág. 194

En relación a la capacidad, el Art. 181 del Código civil, no recuerda que el menor que contraiga matrimonio, en lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, a semejanza de la celebración del matrimonio, deben concurrir otorgando su consentimiento de las personas que lo otorgan para el matrimonio

Como segundo elementos de validez indicamos a la licitud en el objeto, fin, forma o condición, en cuanto a este respecto me permito abreviar que consiste en que el acto jurídico a realizar se ejecute conforme a derecho; esto es, que no contravenga ningún precepto legal.

En cuanto al tercer elemento; el consentimiento libre de vicios; este nos indica que la manifestación de acuerdo por ambas partes debe ser libre y espontánea; esto es que la voluntad se expresa sin presión alguna, por lo que debe ser libre de la coacción de los vicios, que conocemos como del consentimiento, entre los que tenemos: Al error, dolo, violencia o lesión. El error es la idea equivocada de la realidad. El dolo es la actividad o maniobra que se realiza a través de engaños, o argucias para hacer que otra persona caiga en un error, o si éste ya cayo mantenerlo en el. La violencia, esta fuerza externa o interna que constriñe al individuo a manifestar una voluntad que no es propia, sino arrancada mediante la violencia; éste vicio de dualiza en violencia física y violencia moral, la primera inflige dolor físico y la segunda genera miedo. La lesión, este vicio se presenta cuando una persona aprovechándose de la necesidad, pobreza o ignorancia se enriquece en detrimento de un tercero, esto nos señala la presencia de vicio en la transacción.

## **CAPITULO III**

### **REGIMEN SOCIEDAD CONYUGAL**

#### **3.1. CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.<sup>29</sup>

Como un régimen que puede participar de algunas características de la comunidad, pero que tiene un contexto más amplio y que es algo diverso a la sola comunidad, se presenta la sociedad conyugal. La sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes. Los cónyuges tienen la libertad para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forma parte y cuáles se excluyen. Por lo tanto, la sociedad conyugal dentro de nuestro régimen legal tiene características propias, que es necesario detectar para poder encontrar su naturaleza jurídica.

El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o

---

<sup>29</sup> SÁNCHEZ. M. Ramón. “De los Contratos Civiles” 12ª. Edic. Edit. Porrúa. México 1982. Pág. 22



bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuanto tienen y los que obtenga cada uno en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal universal

Puede que así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes, y se denomina régimen mixto.

También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal, ambos consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué

proporción La sociedad conyugal, ya se que abarque la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos.

Siguiéndola Código Civil en vigor, la sociedad conyugal es “el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge un cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera ala terminación del mismo contrato”<sup>30</sup>. Conviene agregar que las utilidades o ganancias también pueden participarse durante la vigencia de la sociedad.

De acuerdo a lo indicado, el contrato de sociedad conyugal es bilateral; oneroso, nunca será gratuito, dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas; es un contrato formal porque siempre se deberá otorgar por escrito.

Para iniciar conviene anotar que la sociedad, conforme al Art. 183 del Código civil; “Se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato social” Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: “No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero de que la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal”<sup>31 32</sup>

---

<sup>30</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 197

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 197.

<sup>32</sup> IBARROLA. Op. Cit. 289

La sociedad conyugal, por la forma como la regula el Código civil, ésta pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares, teniendo las posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.<sup>33</sup> Con todo lo señalado conviene preguntarnos: ¿Qué objeto tiene la sociedad conyugal? ¿Para qué se constituye? Evidentemente tiene un contenido económico; se refiere a bienes y derechos patrimoniales-económicos. Es una consecuencia o efecto de matrimonio al que hemos considerado como una comunidad de vida y, por lo tanto, debetimen participar del concepto de comunidad; esto es, formar o constituir un patrimonio

Entendemos que cuando se nos presentan problemas en cuanto a indicar el régimen bajo el cual se contrajo el matrimonio se aplicaran las reglas dispuesta para la Sociedad Civil, por lo que me permito definirla: “Es el contrato en el cuan dos o más personas se obligan mutuamente a cambiar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil.”<sup>34</sup>. Zamora y Valencia: “El contrato de sociedad civil es aquel por virtud del cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito y posible de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulaciones comerciales y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> BAQUEIRO. Op. Cit. Pág. 95

<sup>34</sup> CHIRINO. C. Joel. “Derecho Civil III” 2a. Edic. Edit. Mc. Graw Hill. México. 1996. Pág. 161

<sup>35</sup> ZAMORA y V. Miguel A. “Contratos Civiles” 4ª edic. Edit. Porrúa. Pág. 263

### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA.**

En lo que concierne a la naturaleza de la sociedad conyugal, algunos autores han pretendió ver en ella una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios.

Sobre la naturaleza jurídica se han elaborado teorías que conviene, aunque sea brevemente, tratar para una mejor comprensión de este régimen de sociedad conyugal. Trataremos, por lo tanto, la sociedad con personalidad jurídica, la que señala este régimen como comunidad de mano común; la que considera que es una comunidad; y, por último, como sociedad oculta o sin personalidad. Por lo anterior atendemos a la figura llamada Comunidad de mano común. Castán Tobeñas, al analizar el régimen de comunidad de bienes en general, hace referencia a la llamada propiedad en mano común alemana, de la que dice que es “un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota”<sup>36</sup>. Señala que los contrarios a esa concepción, aducen que en esta clase de comunidad es nebulosa, imprecisa y extraña a los Derechos latinos.

El Código Civil para el D.F. considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no ya una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los

---

<sup>36</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 199.

esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la que después de analizar la copropiedad y la sociedad y señalar varias distinciones entre ambas instituciones, llega a concluir “que si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas apartes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mientras la sociedad matrimonial subsista, puesto que uno de ellos no puede vender esa parte extraña, ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ello sería incompatible con el principio básico de jerarquización que le preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena de desmoramiento de aquella; y por otra parte, porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras que el mismo subsista, que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alícuotas, por lo que en la comunidad conyugal evidentemente que no rige el principio rector de la común o romana de que nadie está obligado a la copropiedad; por todo ello, es de concluirse que la repetida institución encuentra su preciso encuadramiento dentro de la llamada

comunidad germánica o comunidad en mano común”<sup>37</sup>, de la que en la actualidad existen dos manifestaciones: la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria.

Para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, conviene analizar las cuatro posibilidades ya señaladas, que son: sociedad con personalidad jurídica; la teoría sobre la comunidad de mano común; la de la comunidad y; por último, la que señala que es un régimen de sociedad oculta o sin personalidad.

Para principiar, creo que procede descartar que la sociedad conyugal sea una sociedad con personalidad jurídica propia y distinta de los cónyuges. Nuestro Código Civil no establece esa posibilidad, pues en el capítulo V del Título quinto, que trata de la sociedad conyugal, el legislador no estimó conveniente otorgarle personalidad jurídica. Sólo el legislador puede otorgar la personalidad jurídica a corporaciones distinta a las personas físicas, quienes tienen la personalidad jurídica por su propia naturaleza. El hecho de hacer referencia al contrato de sociedad para lo que no estuviere estipulado en las capitulaciones matrimoniales, no sirve de base para considerar que la sociedad conyugal tenga personalidad jurídica.

A continuación conviene excluir como posibilidad a la comunidad de mano común o a la comunidad, pues ambas figuras jurídicas pertenecen al mismo género de relaciones jurídicas comunitarias. Estimo se debe descartar la comunidad de mano común que parece una figura jurídica no aplicable a nuestro Derecho; en cambio a la comunidad aun cuando no expresamente reglamentada, se le aplican las reglas de la copropiedad. Pero ante todo debemos señalar que comunidad y copropiedad no son la misma cosa. La

---

<sup>37</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 199

comunidad es el género y la copropiedad la especie. Siendo la comunidad un concepto más amplio, dentro de ella se comprenden toda clase de bienes y derechos de los que pueden ser co-titulares varias personas a la vez, y la copropiedad se reduce, o limita, a los derechos reales de propiedad.

Cierto es que el Código Civil en el artículo 938 señala que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece a pro-indiviso a varias personas, lo que ha sido criticado, pues no es posible que se comprendan dentro de la copropiedad los derechos personales o de crédito. Y tenemos como antecedente de dicho precepto, el artículo 392 del Código civil Español, el que se refiere a la comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas. Esto fue criticado por Castán Tobeñas “al señalar que el Código confunde dos ideas o conceptos que es preciso diferencia: el de la comunidad de bienes y derechos de la copropiedad o condominio. Ambos tienen puntos de coincidencia en cuanto implican manifestaciones del fenómeno de la pluralidad de sujetos o titulares de los Derechos subjetivos. Pero difieren por su diverso ámbito, pues la comunidad constituye el género y la copropiedad o condominio constituye la especie.<sup>38</sup> El Lic. Ernesto Gutiérrez y González, señala, con base en lo anterior, que en la comunidad participan los derechos reales, personales u otros, que se llama cotitularidad de derechos de crédito u otros y la copropiedad sólo se refiere a la propiedad. Solamente así se entiende “el equívoco del artículo 938 del Código mexicano, pues al igual que el Español, habla de copropiedad respecto de cosas o derechos, entendiéndose por éstos los no reales, y como se ve, con relación a ellos no se puede tener copropiedad, sino sólo cotitularidad. El artículo del Código civil Mexicano debió decir que hay copropiedad

---

<sup>38</sup> Ibid. Pág. 202.

cuando un derecho de propiedad pertenece pro-indiviso a varias personas, pero nunca debió referirse a los derechos como los de crédito, de autor u otros.

De lo dicho procede desechar a la copropiedad como figura jurídica que pudiere servirnos de base para entender la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. Si en la sociedad conyugal es posible comprender toda clase de bienes, muebles, inmuebles y derechos, inclusive los de crédito, se descarta el concepto de copropiedad y queda como posible el de comunidad, que habrá de comparar con la sociedad sin personalidad jurídica que es la última de las posibilidades por analizar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parece descartar a la copropiedad, pero no define la naturaleza jurídica y se ha limitado a decir: “La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales”<sup>39</sup>

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la nación, parece descartar a la copropiedad, pero no define la naturaleza jurídica y se ha limitado a decir; “La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las

---

<sup>39</sup> Ibid. Pág. 203



disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales”<sup>40</sup>

La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de las sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones.<sup>41</sup>

### **3.2.1.tesis de la persona moral.**

La sociedad con personalidad propia, nos dice Rojina Villegas que la característica importante del consentimiento es el constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral. “Dado el régimen de la sociedad conyugal que contienen los artículos 183 al 206 por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se creará una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con patrimonio propio.<sup>42</sup> El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es

---

<sup>40</sup> Ibid. Pág. 203

<sup>41</sup> TREVIÑO G. Ricardo. “Los Contratos Civiles y sus Generalidades” 5ª edic. Edit. Mc Graw Hill. México 1995. Pág. 123

<sup>42</sup> ROJINA. V. Rafael. “Compendio de Derecho Civil I” 12ª.edic. Edit. Porrúa. México 1995. Pág. 341.

decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviese expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El mismo autor señala que el artículo 194 tiene un elemento discordante en relación a la persona jurídica que se constituye con la sociedad conyugal, al decir que “el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad”<sup>43</sup>. Sin embargo, señala que no es posible que un solo artículo pretenda cambiar el sentido y el régimen que establecen los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil., de los cuales se desprende, sin lugar a duda, la personalidad jurídica de esta sociedad.

Además de lo que el mismo autor señala como elemento discordante, debemos señalar que la sociedad conyugal no es titular de los bienes y derechos. La titularidad de ellos corresponde al marido y a la mujer, pues no se constituye una persona jurídica. No hay un derecho de crédito de los cónyuges frente a una persona jurídica diversa.

Debemos tomar en cuenta que cuando el marido y mujer contratan adquieren o se obligan, no lo hace a nombre de la sociedad conyugal. Lo hacen personalmente cada uno de ellos o en forma solidaria. Por último, para que exista personalidad jurídica debe establecerse claramente la ley y del contexto no se deriva esta personalidad jurídica.

---

<sup>43</sup> CHAVEZ, Op. Cit. Pág.

Contra la postura expuesta por el maestro Rafael Rojina Villegas, se han levantado múltiples criterios, por ejemplo leemos en la obra de Galindo Garfias; “Y es en nuestro concepto, contra la autorizada opinión del doctor Rojina Villegas que no se trata de una Sociedad Conyugal, sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuentan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponda”<sup>44</sup>

El maestro Antonio de Ibarrola es otro de los importantes estudiosos mexicanos que le niegan personalidad y carácter de sociedad a la conyugal y combate directamente el argumento sostenido por algunas personas que le atribuyen tal naturaleza derivándola del enunciado contenido en el artículo 183. dice así el maestro: “Afirma nuestro artículo 183 que –en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad- Es ello un contrasentido. Reiteramos que la sociedad conyugal no es ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes.”<sup>45</sup>

En la cita anterior, el maestro Ibarrola hace referencia al Código Civil de Tlaxcala, porque establece en el artículo 70 lo siguiente: “La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituye y por las disposiciones siguientes:

I. La Sociedad Conyugal es una persona jurídica...”

De esta manera y contra todo viento y mare doctrinal, el Estado de Tlaxcala dio por terminada toda duda.

---

<sup>44</sup> MARTINEZ A. Sergio T. “El régimen Patrimonial del Matrimonio” 3ª. Edic. Edit. Porrúa. México 1991.  
Pág. 124

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 124

Recientemente el Estado de Zacatecas en el artículo 149 dispuso: “El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones: I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad. II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio”<sup>46</sup>.

Pero regresando a la contienda doctrinal, se observa que hasta el mismo maestro Rojina Villegas se contradice, pues si bien es cierto que en su Tratado de Derecho Civil asienta lo anteriormente transcrito, también lo es, que como Ministro Ponente, en un negocio relativo a la Sociedad Legal del Estado de Jalisco sostuvo el siguiente criterio: “Sociedad legal derivada de matrimonio. Carece de personalidad jurídica propia distinta a la de los cónyuges.- Aun cuando la sociedad legal derivada del matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207 del Código Civil, consiste en la formación de un patrimonio común, es un error considerar que esa Sociedad Legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la Ley que así lo prevenga y sí, por el contrario, el Legislador de ese Estado, en el Artículo 238 del Ordenamiento citado, previno: “Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste, o en su

---

<sup>46</sup> Ibid. Pág. 125

ausencia o por impedimento, son carga de la Sociedad Legal sin perjuicio de responsabilidad de cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la Sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la Sociedad Legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas” Amparo directo 3328/73. José Farra Zacarías Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra.<sup>47</sup>

### **3.2.2. Sociedad oculta o sin personalidad.**

Ramón Sánchez Medal<sup>48</sup> nos dice que la sociedad conyugal es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. “Genera sólo Derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal”.<sup>49</sup>

Independientemente de la finalidad social que tiene la sociedad conyugal (que también la tiene la separación de bienes), consiste en el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia, mientras perdura la sociedad conyugal, dice el autor que los cónyuges sólo tienen un derecho de crédito diferido o a obtener “una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges exigibles hasta el momento de disolverse o liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse que antes de la disolución y liquidación se entregue una participación de los frutos o provechos de tales bienes, y menos en el valor de éstos a ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos”

---

<sup>47</sup> Ibid. Pág. 127

<sup>48</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 200

<sup>49</sup> SÁNCHEZ Op. Cit. Pág. 344

Belluscio por su parte nos dice que se trata de una sociedad civil particular, aunque no dotada de personalidad jurídica quien indica que “solo existe como sociedad en las relaciones entre socios, no en las de ellos con terceros. Tienen un patrimonio formado por los bienes gananciales, pero esa calidad es indiferente para los terceros acreedores, cuya prenda común está integrada por el patrimonio de su deudor”.

Por su cuenta el Lic. Alberto Pacheco y de quién se transcriben las siguientes palabras: “El cónyuge casado bajo Sociedad Conyugal puede adquirir bienes, sin que el otro cónyuge tenga en el momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar, que no se hace efectivo, sino en el momento en que la Sociedad se disuelve o se trata de disponer de aquel bien en concreto”<sup>50</sup>

### **3.2.3. Propiedad de mano comun.**

Castán Tobeñas, al analizar el régimen de comunidad de bienes en general, hace referencia a la llamada propiedad en mano común alemana, de la que dice que es “un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota”<sup>51</sup>. Señala que los contrarios a esa concepción, aducen que en esta clase de comunidad es nebulosa, imprecisa y extraña a los Derechos latinos.

Martínez Arrieta nos indica que esta tesis es aceptada en la actualidad por la mayoría de los tratadistas y considera los bienes de

---

<sup>50</sup> PACHECO E. Alberto. “La familia en el Derecho Civil Mexicano” 1ª. Edic. Edit. Panorama. México 1985  
Pág. 127

<sup>51</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 199

la sociedad conyugal como “un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistintamente e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota”<sup>52</sup>

Existe unas tesis de la Suprema corte de Justicia de la Nación, la que después de analizar la copropiedad y la sociedad y señalar varias distinciones entre ambas instituciones, llega a concluir “ que si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas aparentes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mientras la sociedad matrimonial subsista, puesto que uno de ellos no puede venderse esa parte extraña, ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ello sería incompatible con el principio básico de jerarquización que le preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena de desmoramiento de aquella; y por otra parte, porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras que el mismo subsista, que puedan celebrar entres sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alícuotas, por lo que en la comunidad conyugal evidentemente que no rige el principio rector de la común o romana de que nadie esta obligado a la copropiedad; por todo ello, es de concluirse que la repetida institución encuentra su preciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad germánica o comunidad en mano común de la que en la actualidad existen dos manifestaciones: la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria.

---

<sup>52</sup> MARTINEZ. Op. Cit. Pág. 137

### **3.2.4. Tesis de la copropiedad.**

Antonio De Ibarrola tiene una opinión diversa y dice, “la sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos, en cambio aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses”<sup>53</sup>

La aplicación de los preceptos que regulan a la sociedad como supletorios nos expresa que no son de la misma naturaleza. Si no lo son, no puede otorgarse personalidad jurídica a la sociedad conyugal.

“La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no sabe a cual de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su Derecho de propiedad por encontrarse pro indivisos, hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos”<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> CHAVEZ. Op. Cit. Pág. 201

<sup>54</sup> Amparo Directo 863/49/Ia. Crispin alvarado. S.J.F.Suplemento 1956. Pág. 473.



En este régimen cada cónyuge tiene un Derecho real sobre los bienes que integran la comunidad que se ejercerá al disolver para apropiarse lo que a cada uno le corresponde, y que en todo momento puede oponerse a terceros, y no un Derecho personal o de crédito, pues no hay la relación jurídica de deudor y acreedor ya que la sociedad conyugal no puede ser el deudor al no tener personalidad.

En cuanto a este, el doctor Galindo Garfias, nos expresa; “El régimen denominado sociedad conyugal establece, una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.

“En este tipo, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón”<sup>55</sup>.

Martínez Arrieta nos dice que la sociedad conyugal es una comunidad universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.<sup>56</sup>

Puede afirmarse que nuestra sociedad conyugal encaja en dicho modelo si para el efecto los consortes capitularon, con fundamento en el Art. 184 y en las fracciones IV y VIII del Art. 189, que todos sus bienes presentes y futuros, incluyendo sus productos pertenecen a la sociedad. No obstante esta posibilidad y pese a que el régimen de

---

<sup>55</sup> BAQUEIRO. Op. Cit. Pág. 87

<sup>56</sup> MARTINEZ A. Seergio. T. “El régimen Patrimonial del matrimonio” 3ª. Edic. Edit. Porrúa. México 1991. Pág. 115

comunidad universal es considerado el de mayor afinidad a la naturaleza del matrimonio, el mismo recibe un tratamiento bastante pobre en nuestra legislación, pues de los diversos artículos que nuestro código contiene, son pocos los elaborados en base a la existencia de este régimen.

Resalta en este plano de ideas la prescripción normativa 204, su lectura deja entrever un rechazo a la constitucionalización de este tipo de comunidad, pues en él se señala que deberá devolverse a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. Siendo este supuesto incompatible con el funcionamiento de la comunidad universal, pues en la misma, los bienes aportados por alguno de los cónyuges deberán ser repartidos proporcionalmente, o conforme a las bases pactadas previamente entre los dos consortes.

Empero, la misma Corte ha manejado la idea contraria, al negarle a la Sociedad Conyugal el carácter de copropiedad, diciendo textualmente: La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales” Amparo directo 2135/71. Ena Laesen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.<sup>57</sup>

### **3.2.5. Comunidad de gananciales.**

El régimen de gananciales, es importante para nosotros, pues es el que adoptaron el Código de 1884 y siguen adoptando varios de

---

<sup>57</sup> Ibid. Pág. 137.

los Códigos de los Estados como sociedad legal supletoria para el caso de que los cónyuges no determinen nada en relación sus bienes. Prácticamente siempre que encontremos en la legislación mexicana el término de sociedad legal, estaremos en presencia de una sociedad legal de gananciales.<sup>58</sup>

Castán Tobeñas nos describe esta comunidad diciendo: “comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito”<sup>59</sup>

Otra característica propia de la comunidad de gananciales es que los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges, no ingresan a la masa de esta comunidad. Según nuestra H. Suprema Corte, tal característica se da como efecto ordinario derivado del normativo 215. He aquí la transcripción de la ejecutoria en cuestión: “Bienes de los cónyuges, propiedad de los bienes adquiridos por herencia de uno de los cónyuges.- El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto, se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, de acuerdo con el otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno solo de ellos. Por lo tanto, -a contrario sensu- el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a

---

<sup>58</sup> PACHECO. Op. Cit. Pág.127

<sup>59</sup> MARTINEZ. Op. Cit. Pág. 116

título de herencia, es de su exclusiva propiedad, a pesar de existir la sociedad conyugal entre ambos” Amparo directo 5065/1952. Quejoso: Pedro Vera Ramírez. Tercera Sala. Fallado el 30 de Septiembre de 1955

### **3.3. CONSTITUCIÓN.**

La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales. Debe constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de los bienes inmuebles o transferirse la propiedad de alguno de ellos y, como consecuencia, cualquier modificación que se hiciere también debe hacerse en escritura pública con la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones. Tanto las capitulaciones, como las alteraciones o modificaciones deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Si no hay la inscripción, las capitulaciones matrimoniales no producirán efectos en perjuicio de terceros. En consecuencia, cualquier modificación habida en las capitulaciones sobre inmuebles también deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra terceros.

En cuanto al nacimiento de la sociedad conyugal, el Artículo 184 del Código Civil nos previene que “nace al celebrarse el matrimonio o durante él”. Es decir, está prevista la posibilidad del cambio de régimen, y puede comprender, no sólo “los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también de los bienes futuros que adquieran los consortes”.

Al referirnos a los bienes que la integra, se ha dicho que son de dos clases: los bienes que se aportan por los cónyuges quienes conservan su propiedad y participan en el uso y disfrute y los que forman el fondo social que es propiedad común de ambos

Los bienes antes de constituirse la sociedad conyugal pueden estar a nombre de cada uno de los contrayentes, puede haber copropiedad entre ellos, o puede haber transferencia de los mismos. Constituida la sociedad conyugal los bienes forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a ella en los términos de las capitulaciones matrimoniales.

Los cónyuges pueden adquirir nuevos bienes y derechos y no ameritan requisitos especiales por haber contratado el régimen de sociedad conyugal. Es decir, pueden adquirir por sí sin necesidad del consentimiento del otro. Su venta o gravamen requiere el consentimiento de ambos, bien sea que se trate de los bienes propiedad de cada consorte, o propiedad común de ellos. En el primer caso porque se priva a no dueño del derecho de usar y disfrutar, y en el segundo supuesto por tener la propiedad en común. En relación a los bienes anteriores al matrimonio, salvo pacto en contrario, los bienes de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio deben ser expresas.

De todos los bienes aportados debe realizarse un inventario. Es decir, una lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, identificándolos, señalando su valor y los gravámenes sobre los inmuebles. No siempre existe este

inventario, lo que origina problemas en relación a los bienes que tenían antes los cónyuges y que van a formar parte de la sociedad conyugal.<sup>60</sup>

Deben los contrayentes convenir lo relativo a las deudas. Si la sociedad debe responder de las deudas que cada uno tenía al celebrar el matrimonio, debe expresarse e identificarse cada deuda. Pueden pactar que sólo se responda de las que se contraigan durante el matrimonio, en este caso, habrá que expresarse si serán deudas con cargo a la sociedad sólo las que habrá que se contraigan por ambos cónyuges o también lo serán las que se contraigan por cualquiera de ellos. Si no hay convenio sobre el particular, ni nota pormenorizada de las deudas que cada uno lleve a la sociedad, se entenderá que las deudas contraídas por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio, son responsabilidad de cada uno de ellos y la sociedad sólo responderá de las que se contraigan en lo futuro.

### **3.4. ELEMENTOS.**

La sociedad conyugal no depende para su existencia que se cumpla todo lo previsto por el artículo 189 del Código Civil, donde dice que deben contener las capitulaciones matrimoniales, en opinión de Sánchez Medal “son elementos esenciales a la sociedad conyugal y no tiene esta norma supletoria en la sociedad civil sobre los datos concretos mencionados en tal precepto; puede demandarse judicialmente la nulidad del contrato de sociedad conyugal y volver al régimen de separación de bienes en caso de omisiones de los cónyuges sobre dichos elementos esenciales, al igual que como ocurre con una compraventa en que no se hubiera determinado la cosa o no se hubiera precisado el precio, que son los elementos

---

<sup>60</sup> SÁNCHEZ Op. Cit. Pág. 341

esenciales de este contrato”<sup>61</sup>; partiendo de este planteamiento, indicamos los siguientes elementos:

#### **3.4.1. CAPACIDAD.**

Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la misma capacidad que para la celebración del matrimonio y que se previene en el Artículo 181 del Código Civil. Es decir, “el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio”.

#### **3.4.2. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

Sobre el tema de elementos de validez, deben observarse las reglas generales que se consignan en los artículos del 1812 al 1823 del Código Civil, que versan sobre el error, dolo, violencia y la lesión que vulneran el acuerdo de voluntades entre las partes que realizan el contrato.

#### **3.4.3. OBJETO**

La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con las utilidades y ganancias constituyen el activo de la misma y las deudas que integran el pasivo. El objeto indirecto está representado por el uso y disfrute común por los cónyuges del conjunto de bienes presentes o futuros y responder por las deudas u

---

<sup>61</sup> ROJINA. Op. Cit. Pág. 244

obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad. Por el uso los consortes pueden aprovechar los bienes y derechos de ambos y por el disfrute se apropia de los frutos, que constituyen las utilidades o ganancias de la sociedad.

En cuanto al activo de la sociedad, éste puede constituirlo bienes muebles o inmuebles también derechos. Además, pueden ser no sólo los bienes presentes sino también los futuros que se adquieran. Podría ser, también, que de los bienes presentes se incorporen todos los que se tienen por los cónyuges o sólo alguno de ellos, dejando en el patrimonio de cada uno los restantes; también puede referirse a los bienes y sus productos, o sólo a éstos últimos. También forman parte los productos del trabajo de los consortes, a menos que se excluyan.

#### **3.4.4. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.**

Sobre este particular, ya se hizo el estudio, recordando que el artículo 182 del Código Civil previene que serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio, Es decir, la licitud en el objeto, o motivo de las capitulaciones matrimoniales exigen el cumplimiento de la norma, toda vez que no pueden fijarse condiciones distintas a las previstas en la ley

#### **3.5. TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

La sociedad conyugal puede terminar: durante el matrimonio cuando así lo convengan los cónyuges, cambiando el régimen a separación de bienes; puede concluir por nulidad; por muerte de alguno de los cónyuges, o por divorcio.



Durante el matrimonio la sociedad conyugal puede terminar por dos causas; por convenio entre los cónyuges o a solicitud de uno de ellos, en caso previsto por el Artículo 188 de Código Civil cuando el socio administrador sea negligente o torpe en la administración y amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, o taimen cuando el socio administrador hace cesión a sus acreedores de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sin consentimiento expreso de su cónyuge, es declarado en quiebra, o cualquier otra razón que lo justifique a juicio del juez.

Además de lo expresado, la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, o sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente en los casos previstos en el Código civil.

En caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considera subsistente hasta que se pronuncia la sentencia respectiva si los cónyuges hubieren procedido de buena fe. Cuando sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause efecto la sentencia, siempre y cuando su continuación fuere favorable para la sociedad desde el principio. Sin embargo, si ambos cónyuges hubieren procedido de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos de un tercero que tuviere contra el fondo social.

Debe tomarse en cuenta que para la terminación de la sociedad se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiera, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. Por lo tanto, no habrá transmisión alguna de dominio en

relación a los bienes, muebles o inmuebles, que hubiera cada cónyuge aportado, porque éstos simplemente se les devuelven; sólo en relación a los bienes en copropiedad habrá que dividirlos y el fondo social también dividirlo.

Por otra parte Baqueiro nos dice que la sociedad conyugal puede terminar: cuando terminan el matrimonio y durante el matrimonio.

1. La sociedad conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio, y
2. La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio; y mala administración del que administra la sociedad y que pueda arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores; en fin durante el matrimonio siempre que lo pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.<sup>62</sup>

Disuelta la sociedad se procederá a formar el inventario, el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de usos personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. Terminando el inventario, primero se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social. Siguiendo el orden establecido por el artículo 204 del Código Civil, después se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. El sobrante del fondo social que hubiera,

---

<sup>62</sup> BAQUEIRO. Op. Cit. Pág. 97

se dividirá entre los dos consorte en la forma convenida. En caso de que hubiera pérdidas, el importe de éstas se deducirán del haber de cada consorte en la proporción a las utilidades que debieran corresponderles; es decir, cada consorte pagará con cargo a sus propios bienes y en caso de que uno sólo hubiere llevado bienes o capital de éste se deducirá la pérdida total.

Sánchez Medal, hace la connotación: “hay sólo suspensión y no terminación de la sociedad conyugal, en caso de abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de seis meses o en caso de declaración provisional de ausencia.”<sup>63</sup>

Bossert y Zannoni nos indican que el artículo 1291 dispone que la sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges. A esta enumeración le agregan el caso de la ausencia con presunción de fallecimiento y la separación personal y el divorcio vincular introducidos posteriormente.<sup>64</sup>

Es importante observar que cuando se aplican las disposiciones de la Sociedad civil a los casos de terminación del régimen de sociedad conyugal, se ajustara a lo marcado en el numeral 2720 del Código Civil, que prescribe:

- I.- Por consentimiento unánime de los socios
- II.- Por haberse cumplido él termino prefijado en el contrato de sociedad.
- III.- Por la realización completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad
- IV.- Por muerte o incapacidad de uno de los socios.

---

<sup>63</sup> SÁNCHEZ. Op. Cit. Pág. 350

<sup>64</sup> ZANNONI Eduardo A. “Manual de Derecho de Familia” 3ª. Edic. Edit. Astra. Argentina 1971. Pág. 292

V....

VI.- Por renuncia de uno de los socios, cuando se trata de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.<sup>65</sup>

En mi opinión, una vez, investigado y analizado todo lo anterior, se desprende que el régimen de sociedad conyugal, es un sistema económico complejo y altamente problemático, ya que nacen contrastes de intereses difíciles de resolver, toda vez que los consortes regularmente no llegan al matrimonio con patrimonios iguales, sino diametralmente distantes, generando en ocasiones malversaciones de intereses, provocando que la limpieza de los sentimientos que supuestamente siendo el motor que mueve al individuo para compartir su vida con su pareja, se trastoca, tornándose en salvajes luchas por adquirir el patrimonio que le concede éste régimen.

Si bien es cierto, que existe el régimen mixto que puede dar solución al problema planteado, mas sin embargo se puede convertir en un factor determinante para generar disgustos entre los contrayentes, ya que dan paso en los mas de los casos, a creer que se cierne una desconfianza en su pareja consistente en el aprovechamiento de las circunstancias para obtener ventajas de la unión matrimonial.

En atención a esta observación, aplaudo al histórico Carranza al expedir en 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la que destaca como único régimen matrimonial prudente el de Separación de Bienes.

---

<sup>65</sup> CHIRINO. Op. Cit. Pág. 170

## **CAPITULO IV**

### **REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

#### **4.1. CONCEPTO DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

En su sentido más amplio, régimen de separación de bienes es aquel en que cada cónyuge conserva la propiedad de todos sus bienes, pudiendo retener también la administración y el goce con absoluta independencia o quedar estas últimas facultades en manos del marido.<sup>66</sup>

Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada esposo conserva en propiedad y administración lo que le es propio. Parece haber sido resultado de la evolución que se inició al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada consorte administra sus propios bienes

Cierto que el matrimonio es una comunidad, pero de ahí no se deriva que, necesariamente, todos los bienes deban formar parte de la sociedad conyugal pues cada cónyuge puede conservar todos sus bienes, o formar la sociedad con algunos de ellos.

Sobre la materia debemos tomar en cuenta que no obstante relacionarse con el matrimonio, la ley otorga amplia libertad también en las cláusulas de la sociedad conyugal. Evidentemente esta libertad en lo económico-patrimonial no puede hacerse extensiva para los deberes conyugales o familiares, por ejemplo, no puede haber esa libertad en lo que hace a la patria potestad, tutela, deberes conyugales.

---

<sup>66</sup> GALINDO G. Ignacio. "Derecho Civil" 5ª edic. Edit. Porrúa. México 1982. Pág. 567

Encontramos tres variedades principales: la separación con unidad de administración o sistema de reunión, el régimen dotal y la separación pura o absoluta:

- Sistema de comunidad de administración.- Respetando la propiedad de cada uno de los cónyuges sobre su respectivo patrimonio, atribuye este régimen al marido la administración y el goce de los bienes de la mujer.
- Sistema dotal.- Es aquel en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o de parte de ellos para que el marido aplique sus frutos a las cargas de matrimonio. Pueden quedar ciertos bienes sujetos a la administración y aun al goce separados de la mujer. Actualmente ya casi en desuso en todo el mundo, pero que durante muchos siglos fueron la forma normal de organizar el patrimonio de la familia, implican que la esposa, o un tercero por cuenta de ella entrega al marido un conjunto de bienes, que son la dote. Esta es administrada por el marido, pero es inalienable y es inembargable, debe devolverla el marido al acabar el matrimonio ya sea a la propia esposa o a sus herederos,, o al que constituyó la dote. Esa obligación de devolución, se garantiza mediante una hipoteca tácita y general sobre todos los bienes del marido. Es esta situación, la esposa puede conservar otros bienes que son llamados parafernales, que no son dotales sino que son propiedad exclusiva de la mujer. La mujer tiene la posibilidad de tener un patrimonio propio y por tanto este régimen entra dentro del de separación ya que el marido tampoco pone en común con su mujer ningún bien.

- Por lo que respecta al régimen de separación de bienes, éste pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

El régimen de separación absoluta ha sido propugnado siempre por los sistemas socialistas y feministas. En este sistema, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de los bienes que tiene y de los que adquiera posteriormente a título personal. En el régimen de separación absoluta, es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio y este régimen desde luego tiene la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y clarifica también las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir los patrimonios.<sup>67</sup>

Cuando versamos sobre el régimen de sociedad conyugal razonamos en que ambos cónyuges les asiste el derecho a reclamar los bienes que le corresponden con sustento a este régimen, el cual es elegido en la mayoría de los casos por la pena de no herir a su pareja, ya que el supuesto válido en el matrimonio es el amor; mas sin embargo considero el dicho sentimiento es mejor observado

---

<sup>67</sup> PACHECO. Op. Cit. Pág. 127

cuando los cónyuges se dan parte de su patrimonio en forma espontánea y sin formas legales que los obliguen a hacerlo. Con esta posición se evitaría la manifestación de los intereses voraces por parte de alguno de los cónyuges; por lo que considero que el régimen de separación de bienes es el mas sano para contraer nupcias.

Entendido esta, que cuando uno de los contrayentes opta por el régimen de separación de bienes, exista la posibilidad de herir u ofender a su pareja, por lo que aclaro que mi inclinación no radica en que los contrayentes opten por este régimen, sino mas bien, que se legisle en la materia, con afán de que sea el único régimen patrimonial mediante el cual se contraiga el matrimonio. De esta manera, al no tener la opción de elegir no se corre el riesgo de generar ninguna ofensa y sobre todo se cumpliría satisfactoriamente la hipótesis que planteo en el párrafo anterior.

#### **4.2. ARTICULO 213 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO,**

Este régimen está regulado por los artículos del 207 al 218 del Código Civil Federal y por los artículos del 213 al 217 del Código Civil Vigente del Estado de Tabasco; los cuales no ofrecen mayor problemas.

Art. 213: En que consiste: “En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”



Art. 214: Propiedad individual: “Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria”

Art. 215: Cuando ambos adquieran: “Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro: pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario”

Art. 216: Responsabilidad por daños: “El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia”

Art. 217: “Servicios entre cónyuges; “En ninguno de los regímenes matrimoniales el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere”

A semejanza de la sociedad conyugal, puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial: La separación pudo comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, sino también

los que adquieran después. Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración, tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, como los que adquiera durante el mismo.

Durante el matrimonio puede haber cambio del régimen. Esto es, que la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal o viceversa.

Nuestra legislación nos señala que serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o del ejercicio de una profesión, comercio o industria; pero hay que toma en cuenta la obligación alimenticia que los cónyuges tienen en relación al sostenimiento de sus hijos, a la obligación que entre sí tuvieren, o en relación a sus ascendientes.

Como efecto de este régimen, se tiene el que cada uno de los cónyuges conserva en plena propiedad y administración lo que respectivamente le pertenezca, así como sus frutos y acciones.

Aquí cada cónyuge –Baquero- nos dice: “conservara la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas”<sup>68</sup>

Por lo tanto, tratándose de régimen de separación de bienes, no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni a repartición del pasivo, ni se aplicarán, si los cónyuges no lo hubieren pactado así, reglas especiales para el régimen de comunidad reducido a gananciales. No

---

<sup>68</sup> BAQUEIRO. Op. Cit. Pág. 87

habrá lugar a subrogación de bienes, ni a liquidación de los mismos por disolución de la sociedad, ni a intervención del juez para decretar a quién pertenecen los bienes. Durante el código de 1884, muchas veces se sustituyó el régimen de sociedad legal por el de separación de bienes a título de sanción en contra de alguno de los cónyuges.<sup>69</sup>

Mazeaud (1122) no hace notar que como régimen convencional, la separación de bienes la predicán especialmente los comerciantes para evitar a su cónyuge los peligros de una quiebra, que tendría muy graves efectos sobre la comunidad y resultados bien comprometedores para la esposa; considera que dentro del régimen de separación de bienes, cuyo mérito principal es la sencillez, la simplicidad, estas dos características no son más que aparentes

Los menores de edad tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales o en la ulterior modificación de las mismas intervienen para la celebración del matrimonio

#### **4.3. LA CAPITULACIONES EN EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

Las capitulaciones en el caso de separación de bienes, no requieren escritura pública para su validez, según el artículo 210 del Código Civil Federal<sup>70</sup>, Sin embargo, si esta separación se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, en el supuesto de que a cada cónyuge se le transmitieren los bienes inmuebles que hubieren estado

---

<sup>69</sup> DE IBARROLA. Op. Cit. Pág. 300.

<sup>70</sup> GALINDO. Op. Cit. Pág. 569

originalmente en la sociedad conyugal. En cuanto al Código Civil del Estado de Tabasco, se observa omiso.

Para Baqueiro: “las capitulaciones que la establezcan, debe otorgarse por escrito y bastará para ello la forma de documento privado.”<sup>71</sup>

Los bienes de los cónyuges pueden quedar sujetos a un régimen mixto, cuando la separación de bienes no es absoluta. En este caso, debe determinarse con precisión cuáles bienes quedan comprendidos en la separación de bienes, pues los que no se mencionen como separados, forman parte de la sociedad conyugal que deben pactar los esposos. Parecería, con ésta disposición, que el Código considera el régimen de separación de bienes como la excepción, pues todo lo no comprendido en las capitulaciones de separación, queda bajo el régimen de sociedad conyugal. Sin embargo, la redacción del Artículo 208 es oscura y no nos parece legítimo concluir de su texto que el régimen de sociedad conyugal sea el supletorio, pues a su vez se exigen capitulaciones expresas para constituir ésta. Lo que sí parece válido es afirmar que en estos matrimonios con regímenes patrimoniales mixtos, los bienes que no se mencionen expresamente en las capitulaciones de separación, forman parte de la sociedad conyugal, aunque en las capitulaciones que constituyan ésta no se les mencione específicamente.

En conclusión, sin embargo, contradice a las fracciones I y II del Artículo 189, pues según se ordena en ellas, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad y la lista especificada de los bienes muebles que

---

<sup>71</sup> BAQUEIRO. Op. Cit. Pág. 99

cada consorte introduzca ala sociedad. Leyendo sólo estas fracciones puede pensarse que los bienes no enumerados en esas listas, no caen bajo la sociedad conyugal, y por tanto seguirán siendo de cada cónyuge, o sea, quedan en separación de bienes, lo cual a su vez, contradice a lo que habíamos concluido al leer el Artículo 208.

## **CAPITULO V**

### **PROPUESTAS.**

#### **5.1. REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO.**

Art. 115, señala: “Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio, precisando si el régimen económico de éste será el de separación de bienes o el de sociedad conyugal”

Por la problemática que presenta el acuerdo de los consortes, en cuanto a los bienes que llevan en el momento de casarse, considero que productivo la modificación a esta fracción, retomándose lo que establecía la Ley Sobre las Relaciones Familiares de 1917, la cual imponía como único sistema posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran pactar otro diferente; proponiendo la siguiente redacción:

Fracción III. “Que es su voluntad unirse en matrimonio, bajo el régimen económico de Separación de bienes”

#### **5.2. REFORMA AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO.**

Art. 180: “Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación

de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen”

En congruencia a la propuesta de reforma de la fracción III del artículo 115, considero prudente que el Artículo 180 debiera ser modificado en los siguientes términos:

Art. 180: “Las personas que vayan a contraer matrimonio deberán de sujetarse al régimen económico establecido en el artículo 115 de este ordenamiento.”

### **5.3. LA ABROGACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPITULO IV, DEL TITULO SEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

Relativa al régimen de sociedad conyugal, a efecto de que quede el régimen patrimonial de separación de bienes como único sistema mediante el cual los contrayentes puedan contraer nupcias, ya que considero que con la imposición dicho régimen se terminaría con una serie de problemas en cuanto al dominio de los bienes de los consortes.

### **5.4. REFORMA A LOS ARTICULOS RELATIVOS**

Dadas las propuestas anteriores, sería menester adaptar los numerales que versen sobre el régimen de sociedad conyugal, adecuándolos al régimen de separación de bienes. Entre los que señalo:

Art. 116 fracción II: “....., para que el matrimonio se celebre bajo el régimen económico señalado por los pretendientes”

Art 120 fracción VII: “La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes”.

Art. 146 fracción IV: “En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio”

Art. 176: “El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes”

Art. 181: “El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pro cuanto al régimen patrimonial de aquél.”

Art. 182: “Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, con autorización judicial, cambiar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes y viceversa”

Art. 183: “....pertenece a ambos en copropiedad o es de la sociedad conyugal...”

Art. 185: “....sean propios de los cónyuges o de la sociedad conyugal o pertenezcan a ambos cónyuges en copropiedad,....”; y

Art. 268: “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal,....”



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Nuestra legislación ha pasado por diversos sistemas. En los códigos de 1870 y 1884 estaban los regímenes contractuales des separación de bienes y sociedad conyugal, y adicionalmente el régimen legal de la sociedad. En la ley Sobre Relaciones Familiares sólo está presente el régimen legal obligatorio; es decir, no hay posibilidad de que los contrayentes contraten entre sí lo relativo al régimen de bienes. Por último en 1928 se suprime el régimen legal y sólo quedan como posibles la contratación de dos tipos de regímenes; no hay supletoriedad.

**SEGUNDA.-** Encontramos la distinción de los regímenes patrimoniales del matrimonio, como son el de, Sociedad Conyugal, Separación de bienes y el mixto.

**TERCERA.-** Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o lleguen a pertenecer y de los frutos de dichos bienes, su otorgamiento es forzoso por escrito antes de la celebración de matrimonio, cualquiera que sea el régimen que se adopte.

**CUARTA.-** La sociedad conyugal es el régimen matrimonial mediante el cual se establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que forman parte de la sociedad de los consortes y sobre sus frutos, o solamente sobre éstos, según los dispongan las capitulaciones correspondientes.

**QUINTA.-** En el análisis a la sociedad conyugal encontramos una diversidad de posturas de autores destacados en la materia, que nos muestran los diferentes matices que puede tener la sociedad conyugal, que van, de la tesis que la señala como una persona moral, hasta la que la considera una copropiedad, pasando por otras de no menos importancia.

**SEXTA.-** La sociedad conyugal concluye por: Divorcio, nulidad, muerte de uno de los cónyuges, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

**SÉPTIMA.-** El régimen de separación de bienes, en éste los cónyuges conservan el dominio pleno de sus bienes y el goce y disfrute de los mismos con independencia del otro cónyuge, pudiendo ser ésta, total o parcial. Considerando en conclusión que este es, el régimen matrimonial idóneo mediante el cual, todo matrimonio debe realizarse, toda vez que evita la realización de matrimonios que se generan por un devastador interés por los bienes de su consorte.

**OCTAVA.-** Concluyo este trabajo, ofreciendo propuestas de reforma a nuestra legislación estatal en materia civil.

## BIBLIOGRAFÍA

1. CHAVEZ Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985.
2. CASTAN Tobeñas. José. "Derecho Civil Español Común y Foral" Ediciones Españolas. Madrid 1960.
3. DE IBARROLA Antonio. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. México. 1978.
4. MAGALLON Ibarra. "El matrimonio Sacramento-contrato Institución", tipográfica Editora Mexicana S.A. México 1965.
5. FERREIRA Vaz. "Tratado de la Sociedad conyugal" Montevideo 1959.
6. MARTINEZ A. Sergio T. "El régimen patrimonial del matrimonio". 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
7. DE PINA. Rafael. "Derecho Civil Mexicano" 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
8. SÁNCHEZ M. Ramón. "De los Contratos Civiles" 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
9. GALINDO G. Ignacio. "Derecho Civil" 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
10. PACHECO E. Alberto. "El matrimonio" 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1970.
11. ZANNONI Eduardo A. "Manual de Derecho de Familia" 3ª Edición. Editorial Astra. Buenos Aires. Argentina 1971.
12. ROJINA V. Rafael. "Compendio de Derecho Civil Vol I" 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
13. MONTERO D. Sara. "Derecho de Familia" 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

14. BAQUEIRO R. Edgar. "Derecho Civil" 1ª Edición. Editorial Harla. México 1996
15. CHIRINO C. Joel. "Derecho Civil" 2a Edición. Editorial Mc. Graw Hill. México 1996.
16. ZAMORA y V. Miguel A. "Contratos Civiles" 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
17. TREVIÑO G. Ricardo. "Los Contratos Civiles y sus Generalidades" 5ª Edición. Editorial Mc. Graw Hill. México 1995.
18. Semanario Judicial de la Federación. Suplemento 1959.
19. Código Civil en materia común para el D.F., y fuero federal para toda la Republica.
20. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco